República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

STP20515-2026
Radicación n.°159605
CUI. 08001220400020260052601
(Acta n.° 329)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas N.°1 resuelve la impugnación formulada por BERNARDA TRIANA SALAZAR, contra la sentencia de tutela del 20 de agosto de 2026[1]. Con esta decisión, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla negó la solicitud de resguardo al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y a la igualdad, que habría vulnerado los Juzgados 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento; las Fiscalías 03, 14, 25 Locales y 15 Seccional, todas de Barranquilla.

[1] Trámite asignado al despacho del magistrado ponente mediante acta de reparto del 14 de septiembre de 2026.

A la presente acción se vinculó a las partes e intervinientes del proceso penal 080016001067201110032.

II. HECHOS

1. BERNARDA TRIANA SALAZAR instauró una denuncia en contra de Alberto Antonio Pérez, Andrés Mauricio Pérez y Stepany Pérez, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2011, que podrían configurar el delito de lesiones personales.

2. La accionante afirmó que, tanto en la denuncia inicial como en su ampliación, señaló la posible responsabilidad de los tres denunciados. Por esta razón consideró que la investigación penal debía seguirse en contra de todos ellos.

Sala Casación Penal@ 2026

3. Con posterioridad, el defensor de Alberto Antonio Pérez Mercado solicitó la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

4. El asunto correspondió al Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, autoridad que, mediante proveído del 13 de marzo de 2026 resolvió:

> PRIMERO: DECRETAR LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCION Y POR ENDE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, en favor del señor ALBERTO ANTONIO PEREZ MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.685.045, por el presunto delito de LESIONES PERSONALES; en consideración a lo esgrimido en la parte motiva de este auto.

> SEGUNDO: Revocar todas las medidas cautelares que se hayan impuesto en contra del señor ALBERTO ANTONIO PEREZ MERCADO, sí las hubiere. Para lo cual remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda de conformidad y libre los oficios correspondientes.

5. Inconforme con esa determinación, la víctima, aquí accionante, recurrió esa determinación. En segunda instancia, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla confirmó la decisión.

6. BERNARDA TRIANA SALAZAR cuestiona las decisiones judiciales referidas. Sostiene que, pese a haber denunciado a tres personas por los hechos investigados, la actuación penal se concentró únicamente en Alberto Antonio Pérez Mercado. En ese sentido reprochó que las autoridades accionadas no se pronunciasen con suficiencia acerca de las razones por las cuales la actuación no comprendió a Andrés Mauricio Pérez y Stephany Pérez, a quienes también se les atribuyó la comisión del delito.

Sala Casación Penal @ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

7. La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante auto del 12 de agosto 2026, asumió el conocimiento de la acción. Asimismo, corrió traslado de la demanda a las autoridades accionadas.

8. La titular del Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla hizo un recuento de la actuación. Señaló que, durante el trámite de preclusión, se garantizaron los derechos fundamentales de la víctima,

aquí accionante, a quien se le otorgó la posibilidad de participar activamente en el proceso. Incluso, interpuso recurso contra la decisión adoptada en primera instancia.

8.1. Agregó que las inconformidades expuestas en la demanda se dirigen contra la función investigativa de la Fiscalía y la falta de vinculación de otros ciudadanos denunciados por la accionante. No obstante, tales actuaciones escapan de la órbita de sus competencias como juez de conocimiento.

8.2. En ese contexto, indicó que su intervención se limitó a verificar objetivamente la configuración del fenómeno prescriptivo de la acción penal.

Sala Casación Penal@ 2026

9. Las Fiscalías 14 Local, 15 Seccional y 25 Local, todas de Barranquilla manifestaron que tuvieron conocimiento de la actuación. Sin embargo, sostuvieron que en actualmente carecen de competencia para pronunciarse sobre los reproches formulados en la demanda de tutela porque el asunto fue asignado a la Fiscalía 15 Local de esa ciudad.

10. Fenecido el término otorgado, la magistratura de primer grado no recibió otros pronunciamientos.

IV. DECISION IMPUGNADA

11. La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla mediante sentencia del 20 de agosto de 2026, negó la solicitud de resguardo.

12. En principio, analizó el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y constató su cumplimiento. Sin embargo, consideró que no se configuró ninguno específico que habilite la intervención del juez constitucional.

13. Luego, señaló que los reparos de la accionante, relacionados con la falta de investigación de dos de los denunciados no guardaban una relación directa con las providencias cuestionadas. Destacó que las decisiones opugnadas se encaminaron a la verificación de la prescripción de la acción penal y, como consecuencia de ello, a decretar la preclusión de la actuación.

Sala Casación Penal@ 2026

14. Asimismo, descartó que la accionante hubiese sido excluida del proceso penal. Por el contrario, refirió que dentro de la actuación se acreditó la participación activa de BERNARDA TRIANA SALAZAR quien incluso intervino en las etapas procesales e hizo uso de los mecanismos de contradicción previstos por el procedimiento.

V. IMPUGNACIÓN

15. Inconforme con el sentido del fallo BERNARDA TRIANA SALAZAR lo recurrió.

16. Al efecto, cuestionó que la magistratura de primera instancia no explicara las razones por las que las irregularidades que denunció carecían de relevancia constitucional. Insistió en que el proceso penal se adelantó a partir de una valoración incompleta de los hechos, pues no se investigó de manera íntegra la participación de todas las personas que señaló como agresoras.

17. En ese contexto, sostuvo que la tutela procede contra providencias judiciales cuando se configura un defecto fáctico, como en su criterio, ocurrió en el asunto objeto de reproche. Para sustentar su postura, señaló que el expediente contiene sus declaraciones, en las que atribuyó las agresiones a 3 ciudadanos. No obstante, sostuvo que «la Fiscalía redujo arbitrariamente los hechos a un único agresor y elaboró el formato de acusación del 8 de agosto de 2018 únicamente contra Alberto Pérez Mercado».

18. A su juicio, este yerro reviste de «evidente relevancia constitucional» pues evidenciaría que la actuación penal no comprendió la totalidad de los hechos denunciados ni a todos los presuntos responsables.

19. Finalmente, destacó que Medicina Legal le dictaminó una incapacidad de 140 días por lesiones sufridas, circunstancia que exigía a la Fiscalía una investigación exhaustiva sobre las circunstancias de la agresión.

Sala Casación Penal@ 2026

VI. CONSIDERACIONES

20. Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia adoptada en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de quien es su superior funcional. Esta previsión se encuentra establecida en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 «modificado por el Decreto 333 de 2021», en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

21. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá el mecanismo de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Esta acción preferente opera cuando resultan vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos en los que la ley lo contempla. El amparo solo procede si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[2].

22. . En sede de impugnación, el juez constitucional debe verificar su contenido, el acervo probatorio y el fallo. Si la sentencia no tiene fundamento, procederá a revocarla. Si lo tiene, la confirmará[3].

Sala Casación Penal © 2026

[2] Artículo 1.ª Decreto 2591 de 1991.
[3] Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

4.1. El problema jurídico

23. La Sala debe determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla acertó al negar la solicitud de amparo interpuesta por BERNARDA TRIANA SALAZAR. O si, por el contrario, es necesaria la intervención del juez constitucional ante la aparente trasgresión atribuida a las autoridades accionadas.

24. En atención a la problemática del caso, conviene precisarle a la accionante lo siguiente:

24.1. La accionante dirigió la tutela en contra de las determinaciones adoptadas por los Juzgados 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, mediante las cuales se decretó la preclusión por prescripción de la acción penal.

Sala de Casación Penal@ 2026

24.2. Sin embargo, se desprende de los argumentos de la demanda y reiterados en la impugnación que la accionante no cuestiona las razones que fundamentaron la preclusión ni plantea reparos frente a la configuración de la prescripción. Su inconformidad se centra en la actividad investigativa de la Fiscalía, a la que le atribuye una valoración incompleta de los hechos denunciados y la omisión de investigar a todas las personas que señaló como posibles agresoras.

24.3. En esas condiciones, los reproches formulados no guardan correspondencia con el objeto de las providencias

judiciales censuradas, se reitera, la Sala advierte que se dirigen contra las actuaciones de la Fiscalía. En ese orden, no se abordará el examen de las providencias bajo los cuestionamientos propuestos pues no guardan relación.

4.2. Caso concreto

25. De acuerdo con los fundamentos de la acción, BERNARDA TRIANA SALAZAR instauró una denuncia en contra de Alberto Antonio Pérez, Andrés Mauricio Pérez y Stepany Pérez por la aparente comisión del delito de lesiones personales. A través de este mecanismo censura que la actuación se siguió solo en contra de uno de los implicados. A juicio de la accionante esta particularidad significó la valoración incompleta de las pruebas y de sus manifestaciones. Con ese panorama, la accionante requiere la intervención del juez de tutela con el fin de que se verifiquen las gestiones que imprimió el ente acusador en la causa de su interés.

Sala Casación Penal@ 2026

26. No obstante, se recuerda que, a través de este mecanismo de amparo no es dable la intromisión del juez de tutela en las actividades investigativas en del ente acusador. Este aspecto se fundamenta en los derroteros que trazan los artículos 250 de la Constitución Política y 66 de la Ley 906 de 2004. En estos se especifica que la Fiscalía General de la Nación es la que ostenta el ejercicio de la acción penal. Debido a ello, tiene la obligación de realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito

que llegue a su conocimiento (denuncia, petición especial, querella o de oficio).

27. La directriz descrita en precedencia constituye un imperativo que le da la Fiscalía, de manera exclusiva y autónoma, la dirección de las actividades investigativas encaminadas al esclarecimiento de los hechos que eventualmente puedan configurar una conducta punible.

28. Debido a ese mandato constitucional y legal, no es procedente, a través de este mecanismo, la intromisión en la función acusadora. Proceder en tal sentido deslegitima el ámbito de competencia que a la Fiscalía le asignó el ordenamiento jurídico. Además, quebrantaría los principios de autonomía e independencia que disciplinan su actividad, conforme lo preceptúa el artículo 228 de la Constitución Política.

Sala Casación Penal@ 2026

29. En ese contexto, no es viable que este juez plural constitucional califique las gestiones de la Fiscalía en los términos que reclama la accionante.

30. Bajo ese entendido, se le hace saber a la accionante que cuenta con mecanismos al interior de la Fiscalía para exponer sus inconformidades frente a la actividad investigativa y solicitar que se evalúen los aspectos que considera omitidos. Sin embargo, no obra elemento alguno que acredite que acudió a esas vías antes de promover este amparo. Por tanto, la acción de tutela incumple el presupuesto de subsidiariedad, pues la interesada acudió

directamente al juez constitucional sin demostrar que agotó los mecanismos idóneos a su alcance.

31. Sin precisiones adicionales, la Sala confirmará la decisión que dictó la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla aclarando que lo correspondiente es declarar la improcedencia ante el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela.

32. En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.°1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VII. RESUELVE

Sala Casación Penal@ 2026

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado.

Segundo: NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

Tercero: **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 78C1AC9A2E493FB138595F14669E21D43741D6F267D5CA7F0108E80F97EEC922
Documento generado en 2026-10-23

Sala Casación Penal © 2026